

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20245300092393 Fecha: 31-05-2024 Pág. 1 de 9</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 013 DE 2024

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de una indagación preliminar”

(Artículo 90 Ley 1952 de 2019)

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 001 - 2023
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	4 DE ENERO DE 2023
FECHA DE HECHOS	NOVIEMBRE DE 2022
HECHOS	Presunta irregularidades en la elección de contratistas
QUEJOSO	ANÓNIMO

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación previa radicada bajo el número **001-2023**.

HECHOS

Con registro de Petición No. 4782902022 del Bogotá te escucha y radicado No. 20235110000612 de fecha 4 de enero de 2023, un ciudadano anónimo expone lo

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300092393</p> <p>Fecha: 31-05-2024</p> <p>Pág. 2 de 9</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

siguiente: “INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA REQUIERO UNA INVESTIGACIÓN CONTRA EL FUNCIONARIO QUE DICE EN EL OFICIO 20221100070761” SE ACLARA QUE LA MERITOCRACIA NO SE PREDICA EN LA ELECCIÓN DE CONTRATISTAS” POR TANTO UNA ENTIDAD PÚBLICA DEBE TENER EN CUENTA LA MERITOCRACIA COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL LA PROFESIONALIZACIÓN DE QUIERES SIRVEN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CON EL FIN DE LOGRAR TRANSPARENCIA CALIDAD Y ATENCIÓN A LOS CIUDADANOS. EL FUNCIONARIO DE ESTE OFICIO PREDICA EN UN DOCUMENTO PÚBLICO TODO LO CONTRARIO REQUIERO DE MANERA ESPEDITA UNA INVESTIGACION PENAL Y DISCIPLINARIA”

ANTECEDENTES PROCESALES

Con Auto No. 001 de fecha 5 de enero de 2023, la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, ordenó abrir de indagación previa, por presuntas irregularidades en la contratación pública” (Folios 3 al 4 algunos impresos por ambas caras)

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Documentales

1. Comunicación oficial interna radicada con número 20231100002973 de fecha 17 de enero de 2021 (folio 10 al 18), por medio del cual el jefe de la Oficina Jurídica remite los ORFEOS 20221100070761, 20225110090762, 20221100065461 y 20225110081232.
2. Comunicación oficial interna radicada con número 20235200015263 de fecha 30 de enero de 2023 (folio 19) por medio de la cual entonces el Subdirector de Gestión Corporativa, remite la información relacionada con la hoja de vida de Oscar Javier Fonseca Gomez.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300092393 Fecha: 31-05-2024 Pág. 3 de 9</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

La presente queja se circunscribe a hechos relacionados con presuntas irregularidades en la elección de contratista, lo cual se relaciona a su vez con respuestas dadas en derechos de petición.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

En la Indagación Preliminar 001 de fecha 5 de enero de 2023, se estableció que

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	<p>Radicado: 20245300092393</p> <p>Fecha: 31-05-2024</p> <p>Pág. 4 de 9</p>

los hechos presuntas irregularidades en la elección de contratista, comunicados a través de la petición número 4782902022 radicada a través de Bogotá te Escucha y radicado 20235110000612 a través de ORFEO el día 4 de enero de 2023, elevada por quejosos Anónimo, la cual se relaciona a su vez con las peticiones 4026522022 y 4493512022.

Respecto a la petición principal radicada con número 4782902022 de 4 de enero de 2023 a través de Bogotá te Escucha, encontramos que mediante radicado interno 20235300000341 la oficina de Control Disciplinario Interno ordena la apertura de indagación previa, dicha queja tiene como finalidad que se ordenará la investigación penal y disciplinaria contra el funcionario que resolvió el oficio 20221100070761, en razón a presuntas irregularidades en la contratación.

Por lo anterior, esta autoridad disciplinaria ordenó la remisión de los siguientes ORFEOS: radicado 20225110081232 que corresponde a la petición por Bogotá te escucha 4026522022 de 8 de noviembre 2022, con respuesta radicada por ORFEO 20221100065461 del 30 de noviembre de 2022, radicado 20225110090762 que corresponde a la petición por Bogotá te escucha 4026522022 de 9 de diciembre de 2022, con respuesta ORFEO 20221100070761 de fecha 23 de diciembre de 2022.

Revisada la documental que obra en el expediente esta Autoridad Disciplinaria, encuentra que la queja tiene los orígenes del radicado 4026522022 de 8 de noviembre de 2022, en el que un quejoso anónimo, manifiesta que: "COMO SE HACE PARA TENER UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS JUGOSO CON EL INSTITUTO DE PATRIMONIO CON QUE POLITICO O CONSEJAL TOCA HABLAR O PASARLE BILLETICO A CUAL SUBDIRECTOR YA QUE SE TIENE UNA NOMINA PARALELA EN LA CUAL CONTRATISTAS LLEVAN AÑOS CEBADOS POR CONTRATOS QUE SON ELEGIDOS A DEDO SIN NINGUNA MERITOCRACIA SE REQUIERE INFORMACION DETALLADA Y ESPECIFICA PARA CORONAR UNO DE ESOS JUGOSOS CONTRATOS QUIERO SER UNA DE ESAS CORBATAS CON UN CPS DE MAS DE 5 MILLONES DE PESOS" dicha petición fue resuelta por la Oficina Jurídica el día 30 de noviembre de 2022 a través del radicado ORFEO 20221100065461, en la que dicha oficina resuelve la petición en los siguientes términos:

"...De lo anterior se tiene que los términos en los que presenta su petición son irrespetuosos y temerarios, al sugerir que la contratación de la Entidad se da en razón a prebendas o intereses personales de los directivos o concejales, por lo

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	<p>Radicado: 20245300092393</p> <p>Fecha: 31-05-2024</p> <p>Pág. 5 de 9</p>

que su petición es rechazada.

Sin embargo, se considera pertinente aclarar que la contratación de prestación de servicios y apoyo a la gestión efectuada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, se efectúa con sujeción a la normativa que rige la materia, en especial lo establecido en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, y teniendo en cuenta la idoneidad y experiencia de la persona a contratar, según el perfil requerido para suplir la necesidad del servicio.”

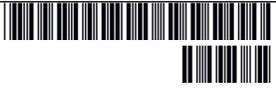
Lo anterior se traduce en que la Oficina Jurídica, informo al quejoso anónimo el procedimiento y leyes en las que se sujeta la entidad para la elección de contratos de prestación de servicios, aclarando que al revisar el derecho de petición esta presuntamente podría ser temeraria e irrespetuosa.

En razón a la respuesta dada al quejoso el día 30 de noviembre de 2022 radicada por ORFEO 20221100065461, el quejoso interpone nuevo derecho petición solicitando lo siguiente: **“FAVOR INFORMAR DE UNA MANERA RESPETUOSA EL MECANISMO MERITOCRATICO PARA LA ELECCION DE CONTRATISTAS O POR EL CONTRARIO ES CIERTO LO INDICADO EN EL OFICIO 20225110081232”**, respecto a la anterior petición la Oficina Jurídica mediante radicado ORFEO 20221100070761, manifiesta que:

“...La petición efectuada mediante radicado 20225110081232, a la cual hace referencia en su solicitud, se le dio respuesta mediante radicado 20221100065461 del 30 de noviembre de 2022, informándole que de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 19 de la Ley 1755 de 2015, la petición era irrespetuosa y temeraria, al sugerir que la contratación de la Entidad se da en razón a prebendas o intereses personales de los directivos o concejales, por lo que su petición fue rechazada.

Asi mismo, en la citada respuesta se le informó que la contratación de prestación de servicios y apoyo a la gestión efectuada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural se efectúa con sujeción a la normativa que rige la materia, en especial lo establecido en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, y teniendo en cuenta la idoneidad y experiencia de la persona a contratar, según el perfil requerido para suplir la necesidad del servicio.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, la petición radicada bajo el consecutivo 20225110090762, es reiterativa en tanto ya se dio respuesta al indicársele los criterios y normativa

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	<p>Radicado: 20245300092393</p> <p>Fecha: 31-05-2024</p> <p>Pág. 6 de 9</p>

que se tienen en cuenta para efectuar la contratación de prestación de servicios y apoyo a la gestión, e irrespetuosa al señalar “O POR EL CONTRARIO ES CIERTO LO INDICADO EN EL OFICIO 20225110081232”.

Por último, se le aclara que la meritocracia no se predica para la elección de contratistas pues el mérito es propio del ingreso a la carrera administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 909 de 2004, para la contratación de prestación de servicios y apoyo a la gestión se tiene en cuenta la idoneidad y experiencia de la persona a contratar de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015.”

Considera esta autoridad disciplinaria, que la Oficina Jurídica, cumplió con la finalidad del derecho de petición, pues dicha oficina contestó y dio respuesta al peticionario anónimo de los parámetros dados para la contratación de prestación de servicio aun siendo una petición irrespetuosa.

Sería el caso entrar a abrir una investigación por la petición 4782902022 del 4 de enero de 2023 por Bogotá te escucha asignado radicada con número 20235110000612 por ORFEO, por presuntas irregularidades en la elección de contratistas, pero cabe resaltar 2 situaciones: primero el quejoso no aportó pruebas que dieran cuenta de las posibles irregularidades a las que hace y que al ser un quejoso anónimo no es posible citarlo a versión libre, segundo que al revisar la respuesta dada por la Oficina Jurídica del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural al quejoso con radicado 20221100070761 del 23 de diciembre de 2022, le informan al quejoso anónimo que la elección de contratistas se realizan conforme las normas de la ley 80 de 1993 y el decreto 1082 de 2015, teniendo en cuenta la idoneidad y experiencia, según el perfil requerido para suplir la necesidad del servicio.

Conforme lo anterior, considera esta autoridad disciplinaria que no existen elementos de convicción o prueba que demuestren el actuar o conducta, es decir, la presunta irregularidad de la elección de contratista, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17) estipula sobre los requisitos de responsabilidad disciplinaria, que:

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	<p>Fecha: 31-05-2024</p> <p>Pág. 7 de 9</p>

“...surge la responsabilidad disciplinaria cuando se comprueba la concurrencia de ciertos elementos sistemáticamente organizados entre sí. Esto, se expresa en una estructura que ha sido construida dogmáticamente desde la doctrina a partir de cinco categorías a saber: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad. A su vez, las cinco categorías que se acaban de enunciar pueden subdividirse a partir de tres juicios diferentes: (i) el juicio de adecuación para determinar la tipicidad; (ii) el juicio de valoración para definir la ilicitud sustancial; y (iii) el juicio de reproche para analizar la culpabilidad.

*...relativo a la valoración sobre la ilicitud sustancial. Esta (...) se configura cuando la conducta tipificada como falta afecte el deber funcional sin justificación alguna. [...] [P]ara que se configure una infracción disciplinaria no es **necesario un resultado lesivo o dañino a un bien jurídico o al Estado**, sino que se exige el quebrantamiento sustancial injustificado de los deberes funcionales encargados al servidor público, **que afecten los valores o principios de la función pública.** [...]*

...”

Quiere decir que para la presente queja, existe capacidad, pero no la **conducta** pues dentro del expediente no se observó pruebas que dieran cuenta del incumplimiento a una norma o presuntas irregularidades en la elección de contratistas, segundo que el quejoso tampoco aportó pruebas de la presunta irregularidades en la contratación.

Ahora bien, para que exista responsabilidad disciplinaria debe existir 5 elementos: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad, situación que para el presente caso no se configura, al no darse el elemento de la **conducta**, esto relacionado con la petición 4782902022 del 4 de enero de 2023, al no encontrarse elementos de convicción y pruebas sobre el presunto actuar irregular en la elección de contratistas; Revisado el expediente es pertinente que dejar claro que las peticiones 2022110081232 y 20225110090762 del 8 de noviembre de 2022 y 9 de diciembre de 2022, respectivamente, fueron resueltas al peticionario, por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural el día 30 de noviembre de 2022 y 23 de diciembre de 2022, respectivamente, revisada la documental que obra en expediente no encontramos afectación o daños a los peticionarios o terceros, que las peticiones fueron resueltas, lo que conllevó a que logrará los resultados mínimos o fines del derecho de petición, es decir, obtener respuesta de fondo.

De lo argumentado anteriormente tenemos que, no se configuró los requisitos para la responsabilidad disciplinaria respecto a la conducta, revisada la documental

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300092393 Fecha: 31-05-2024 Pág. 8 de 9</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

aportada al plenario no se avizó pruebas que dieran cuenta de conductas irregulares por parte del servidor público relacionado con presuntas irregularidades en la elección de contratistas; ahora bien relacionado con las peticiones 2022110081232 y 20225110090762 del 8 de noviembre de 2022 y 9 de diciembre de 2022, respectivamente, fueron resueltas de fondo y dentro del término, por lo que el IDPC cumplió con los principios de transparencia, eficacia y calidad de la información.

Del antecedente en estudio, se arriba a la conclusión de que se trata de unas quejas anónimas carentes de fundamento, en la medida en que no señalan a qué contratistas se refiere o servidores públicos que pudieran faltar a la transparencia y calidad en la atención a los ciudadanos, solo anuncia de manera genérica y abstracta, sin precisar hechos jurídicamente disciplinables. Es decir, no se individualiza o identifica a los presuntos autores de alguna falta, ni tampoco aporta elementos o información que sustente lo manifestado en las quejas presentadas a la Entidad.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO de la indagación preliminar **No. 001-2023** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300092393 Fecha: 31-05-2024 Pág. 9 de 9
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

TERCERO: Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá de conformidad con la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

QUINTO: En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÚMPLASE

Documento 20245300092393 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 31-05-2024 15:16:10
Proyectó:	SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 887d20d6cf831b6ba7c204241dbcb53d0064042b069019e439d1ce82c5989a61 Codigo de Verificación CV: c89ea	